



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).**

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA C.C. N° 78.691.452 Contra ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C.C. N° 51.701.356. RAD. 2019 – 00330.**

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la abogada **SANDRA IRENE TAPIAS CORCHO** contra el auto adiado 23 de julio de 2021 que estableció el valor de los honorarios, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 08 de septiembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 08 de septiembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**Señor**  
**JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
L.C.

Ref: **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
PROFESIONALES DE ABOGADO**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.  
Demandante: SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA  
Demandado: ARLETH PATRICIA CASADO DE LÓPEZ  
Despacho: JUZGADO 3° CIVIL CIRCITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA  
RAD# 2019 - 330

---

**SANDRA IRENE TAPIAS CORCHO**, mujer, mayor y vecina del municipio de Montería, Córdoba, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía # 50´932.611 de Montería y con Tarjeta Profesional # 207160 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio respetuosa y comedidamente me permito impetrar en tiempo ante su Despacho, recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra la decisión judicial que resolvió el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS** por la prestación del servicio profesional de Abogado dentro del proceso en referencia, lo cual hago con fundamento en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

#### **HECHOS**

1. El Despacho no le fija al señor **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA**, una fecha para que haga el pago de los honorarios profesionales que me adeuda, dejando a decisión de este señor, la decisión de pagar o no. Observe señoría que estando destituida no estoy obligada a esperar que la Demanda pague la deuda.
2. El Despacho no tuvo en cuenta el contrato de prestación de servicios en el sentido en que, fija los honorarios en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.00.00), siendo el 5% de a orden de apremio y justifica el Despacho la decisión en que el “proceso no ha culminado (...) no se ha verificado el pago total de la obligación”. Señoría comprendo que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad, pero su Señoría no tuvo en cuenta que en la Clausula sexta del contrato de prestación de servicios, reza los siguiente

**“Sexta. Terminación anticipada del contrato. EL CLIENTE** podrá dar por terminado este contrato en cualquier etapa de la labor jurídica contratada, para lo cual deberán pagar a **LA ABOGADA**, el valor de honorarios proporcional a la etapa procesal que se esté surtiendo... (...)”

Con base en esa cláusula el pago de los honorarios independientemente cuál sea su valor deben ser pagados a la terminación de contrato si este termina antes de que el proceso llegue a su fin. No haber tenido en cuenta el Despacho esta cláusula en la decisión tomada el 23 de julio de 2021, le genera al señor **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA**, la ventaja de decir y decidir cuando pagar, en detrimento de los intereses de la suscrita.

Señoría, el comportamiento de este señor ara con la suscrita ha sido a todas luces injusto, prueba de ello es la forma displicente e irrespetuosa como se dirige a mí en los memoriales que ha presentado al Despacho, amén de que la causa por a cual me destituyó fue haberle solicitado un adelanto de honorarios ya que desde que inició el proceso él se había negado a hacerlo. El día que le solicité adelanto de honorarios lo hice de manera respetuosa y amparada en que debido a la pandemia el litigio no ha dado los frutos que antes daba y habida cuenta que él estaba recibiendo unos títulos producto del proceso, le hice el requerimiento, más su respuesta fue displicente y altisonante y procedió a destituirme.

3. Amén de lo anterior, el señor **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA**, realizó la destitución de la ssucrita inaplicando el contrato de prestación de servicios, donde en el parágrafo de la cláusula sexta se estableció:

**“PARAGRAFO:** En caso de terminación anticipada, la parte que decida dar por terminado el contrato, deberá justificar por escrito las razones que motivan la terminación de la relación contractual:.....”

Señoría, jamás recibí una carta o escrito de parte de mi excliente informándome su decisión de dar por terminado el contrato, a lo cual estaba obligado según este parágrafo. El contrato es ley para las partes, sin embargo, para el señor **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA**, ha resultado demasiado fácil burlarse del contrato, que es un acuerdo de voluntades a la que él accedió de manera libre y en pleno uso de sus facultades.

4. Continuando el rosario de burlas al derecho que me asiste, el señor **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA**, **no** compareció al Despacho cuando se le corrió traslado de la apertura del incidente, pero, sí aparece después de tomada la decisión, el día 26 de julio de 2021 presenta a este Despacho un escrito, manifestando que pagará mis horarios cuando su deudora le pague, omitiendo adrede, una vez más, el contrato de prestación

de prestación de servicios, como ya lo hizo en el memorial donde me destituye. No es justo.

5. En la decisión de 23 de julio de 2021, el Despacho manifiesta que el monto fijado como honorarios obedece a la orden de apremio, Señoría, si bien los recaudos del crédito no se han realizado en su totalidad, lo cierto es que ya existe una liquidación del rédito y ese valor establecido en el auto de 24 de marzo de 2021, donde se aprobó la liquidación del crédito, no es un amera expectativa, es la realidad concreta, el valor de la deuda que la Demandante debe pagar, distinto es aún no se haya heho el recaudo, pero la realidad del valor del crédito es concreta en ese auto y a ese estado del proceso se llegó por mi diligencia y trabajo.

Más allá del auto de 24 de marzo de 2021, no hay otra etapa procesal pendiente, excepto efectuar los recaudos. Debe tenerse en cuenta es el valor de la liquidación final del crédito para reconocer honorarios a la suscrita, conforme al contrato de prestación de servicios, por cuanto fue yo la profesional del derecho que inició y llevó hasta la sentencia el proceso.

### **PETICIÓN**

Respetuosa y comedidamente le solicito Señor Juez, se sirva, conceder el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y en consecuencia modificar la decisión de fecha 23 de julio de 2021, mediante la cual se estableció el valor de los honorarios de abogado de laa suscrita, de la siguiente manera:

1. Establecer la fecha concreta de pago de honorarios
2. Revisar el valor reconocido teniendo en cuenta los argumentos del numeral 5 del presente escrito.

**¡SERÁ JUSTICIA!**

Atentamente,



**SANDRA IRENE TAPIAS CORCHO**  
**C.C. #. 50'932.611 de Montería**  
**T. P. # 207160 del C.S.de la J.**

